

el multa y multa -89 -

Osorno, nueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS :

A fojas 10 y siguientes, con fecha 09 de enero de 2013, don LUIS ORLANDO REYES CASTRO, abogado, domiciliado en calle O'higgins N° 685, oficina 204, Osorno, en representación de doña **PAOLA ANDREA ALMONACID ROSAS**, técnico en diseño de vestuario, domiciliada en Manuel Antonio Matta N° 680, Osorno; de doña **GLORIA ELIZABETH ALMONACID ROSAS**, técnico en gestión administrativa, domiciliada en pasaje Tarragona N° 1588, Osorno y de doña **ANGELA MARISEL MANCILLA BILBAO**, técnico en diseño de vestuario, domiciliada en calle Zapiga N° 1039, Osorno, interpone denuncia por infracción de Ley N° 19.496 en contra de MULTITIENDA FALABELLA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por su administrador, don Rafael Velasquez, ignora profesión y estado civil, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramirez N° 840, Osorno, por los hechos que a continuación expone. Señala que con fecha 14 de diciembre, Osorno, por los hechos que a continuación expone. Señala que con fecha 14 de diciembre, alrededor de las 17.25 horas, en circunstancias de haber concurrido a la multitienda Falabella de Osorno para retirar una especie ya comprada, pero aún no entregada al no estar disponible en su oportunidad, al dejar la tienda por la salida de calle Matta, al bajar las escaleras, escucharon gritos que decían "atrapen a las mecheras que están robando", oportunidad en la que doña Angela Mancilla es atrapada con fuerza en un brazo, recibiendo insultos de un guardia y arrebatándole su bolso, siendo apremiadas sus acompañantes de la misma forma. Al revisarlas y percatarse que no llevaban las prendas supuestamente hurtadas, no reconocieron su error y argumentaron que debieron pasar la mercancía a otras cómplices, sin entregar disculpas a sus representadas y llevándolas a un calabozo delante de todo el público, luego de la cual les dijeron que se fueran del lugar, exigiendo sus representadas la presencia de Carabineros, quienes tomaron nota de estos hechos. Agrega que sus representadas son mujeres honradas y de trabajo, una de ellas cónyuge de un funcionario de esa tienda, y que esta situación les ha ocasionado daño psicológico y a su imagen, por lo que buscan solución y reparación a ello, conforme este procedimiento. Como disposiciones atingentes señalan lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 15, 3° letra e) y 24 inciso 1° de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación esta denuncia y se le condene con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, y por el daño moral provocado y en virtud de lo dispuesto en artículo 3° letra e) de Ley N° 19.496, demandan civilmente a la denunciada, solicitando se fije una indemnización de carácter civil que contemple el daño moral provocado y que mantenga a sus representadas con tratamiento psicológico, por un monto no inferior a \$5.000.000 para cada una, más las costas de la causa. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 9, documentos que indica; en el tercer otrosí, acredita personería.



Luis Matta y sus hijos

A fojas 80, con fecha 23 de mayo de 2013, apoderado de la denunciada y demandada civil señala nuevo domicilio, el de calle Cuncumen N° 2911, Pilauco, Osorno.

A fojas 82, con fecha 24 de mayo de 2013, apoderado de parte denunciada y demandada civil solicita lo que indica, de lo cual se confiere traslado a fojas 84 vuelta, con fecha 27 de mayo de 2013, el que se evacúa a fojas 85 y siguientes, con fecha 31 de mayo de 2013, quedando para definitiva por resolución de fojas 86 vuelta, con fecha 03 de junio de 2013.

A fojas 88, con fecha 04 de julio de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOJAS 82 Y SIGUIENTES

PRIMERO: Que, a fojas 82 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil objeta documentos acompañados por la denunciante y demandante civil a fojas 69, de lo cual esta evacúa traslado a fojas 85 y siguientes, por lo que debe el Tribunal pronunciarse respecto de ello, señalando que los instrumentos privados, de conformidad a nuestra legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y considerándose, en la especie, lo contemplado en el artículo 14 de Ley N° 18.287. En este contexto, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca, no bastando enunciar las causales ni sostener que un determinado documento emana de terceras personas ajenas al juicio, que no los han reconocido ni declarado en juicio, sino que deben ser fundadas debidamente, considerando el Tribunal que ello no ha sido debidamente fundado en esta causa, razón por la cual, no se dará lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 82 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponer incidente respectivo.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LEY N° 19.496 Y DEMANDA CIVIL

SEGUNDO: Que, la parte denunciante de don LUIS ORLANDO REYES CASTRO, abogado, domiciliado en calle O'higgins N° 685, oficina 204, Osorno, en representación de doña PAOLA ANDREA ALMONACID ROSAS, técnico en diseño de vestuario, domiciliada en Manuel Antonio Matta N° 680, Osorno; de doña GLORIA ELIZABETH ALMONACID ROSAS, técnico en gestión administrativa, domiciliada en pasaje Tarragona N° 1588, Osorno y de doña ANGELA MARISEL MANCILLA BILBAO, técnico en diseño de vestuario, domiciliada en calle Zapiga N° 1039, Osorno, interpone a fojas 10 y siguientes denuncia por infracción de Ley N° 19.496 en contra de MULTITIENDA FALABELLA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por su administrador, don Rafael Velasquez, ignora profesión y estado civil, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramirez N° 840, Osorno, por los hechos que a continuación expone. Señala que con fecha 14 de diciembre, alrededor de las 17.25 horas, en circunstancias de haber concurrido a la multitienda Falabella de Osorno para retirar una especie



W. L. J. M. - 42 -

ya comprada, pero aún no entregada al no estar disponible en su oportunidad, al dejar la tienda por la salida de calle Matta, al bajar las escaleras, escucharon gritos que decían "atrapen a las mecheras que están robando", oportunidad en la que doña Angela Mancilla es atrapada con fuerza en un brazo, recibiendo insultos de un guardia y arrebatándole su bolso, siendo apremiadas sus acompañantes de la misma forma. Al revisarlas y percatarse que no llevaban las prendas supuestamente hurtadas, no reconocieron su error y argumentaron que debieron pasar la mercancía a otras cómplices, sin entregar disculpas a sus representadas y llevándolas a un calabozo delante de todo el público, luego de la cual les dijeron que se fueran del lugar, exigiendo sus representadas la presencia de Carabineros, los que tomaron nota de estos hechos. Agrega que sus representadas son mujeres honradas y de trabajo, una de ellas cónyuge de un funcionario de esa tienda, y que esta situación les ha ocasionado daño psicológico y a su imagen, por lo que buscan solución y reparación a ello, conforme este procedimiento. Como disposiciones atinentes señalan lo dispuesto en artículos 1 N° 1, 15, 3° letra e) y 24 inciso 1° de Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación esta denuncia y se le condene con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales.



TERCERO: Que, la denunciada, Falabella Retail S. A., a fojas 48 y siguientes, contesta acción infraccional, solicitando su rechazo, con costas, conforme lo que indica en esa presentación, habiéndose desarrollado la audiencia de estilo con su asistencia y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil, por lo que ésta no ha logrado acreditar, a través de los medios probatorios pertinentes, que son efectivos los hechos que denuncia y que avalen y acrediten su reclamo, mientras que sí lo hizo la denunciada, para demostrar la forma en que ocurrieron los hechos y que le han permitido a este Tribunal llegar a la convicción de que en las circunstancias denunciadas a fojas 10 y siguientes, no se vulneró disposición alguna de Ley N° 19.496, teniéndose presente al respecto lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más los antecedentes probatorios de autos, esto es, documentos de fojas 1 a 9, 20 a 26, 31 a 43, 60 a 68 y 75 a 66 y testimonial de fojas 54 y siguientes.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 10 y siguientes de autos, sin costas, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada, rechazándose solicitud de fojas 53, sin costas del incidente.

QUINTO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 10 y siguientes, sin costas.

SEXTO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Ullmura J. J. J.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA** :

- A. **NO HA LUGAR** a la denuncia de lo principal de fojas 10 y siguientes, interpuesta por don LUIS ORLANDO REYES CASTRO, en representación de doñas **PAOLA ANDREA ALMONACID ROSAS, GLORIA ELIZABETH ALMONACID ROSAS y ANGELA MARISEL MANCILLA BILBAO**, en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**
- B. **NO HA LUGAR** a demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 10 y siguientes, interpuesta por don LUIS ORLANDO REYES CASTRO, en representación de doñas **PAOLA ANDREA ALMONACID ROSAS, GLORIA ELIZABETH ALMONACID ROSAS y ANGELA MARISEL MANCILLA BILBAO** en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**
- C. No ha lugar a la declaración de temeriedad de fojas 53 ni a la objeción de documentos de fojas 82 y siguientes, sin costas del incidente respectivo.
- D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 181-13



[Handwritten signature]

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

[Handwritten signature]

Valdivia, quince de Noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha nueve de Agosto de dos mil trece, escrita de fojas 89 a 93.

Regístrese y devuélvase.

RoI N° 187 – 2013. CRI.



[Handwritten signatures and scribbles]



Pronunciada por la SEGUNDA SALA, por el Ministro Sr. MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS, Ministro Sr. PATRICIO ABREGO DIAMANTTI, Abogado Integrante Integrante Sr. RICARDO HERNANDEZ MEDINA. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. FUAD SALMAN GASALY.

En Valdivia, quince de noviembre de dos mil trece, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente.